

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-PP-01/2018.**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE ÍMURIS, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

































**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-01/2018, promovido por el C. Carlos Francisco Sotelo Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, mediante el cual impugna el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, en sesión de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

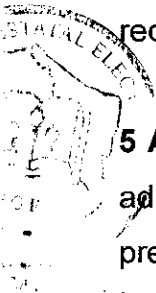
1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la de Ímuris, Sonora.

2. **Cómputo municipal.** El dos de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio y una vez finalizado, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, con base en los resultados siguientes.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	891
	MIL DOSCIENTOS NUEVE	1209
	CUARENTA Y NUEVE	49
	VEINTINUEVE	29
	MIL NOVENTA Y OCHO	1098
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	653
	CIEN	100
	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	271
	DIECISIETE	17
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	359
 	CUARENTA Y DOS	42
  	CINCUENTA Y TRES	53
 	QUINCE	15
 	VEINTIDÓS	22
 	DOS	2
  	TREINTA Y CUATRO	34
 	CUARENTA Y SEIS	46
 	TRES	3
 	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTISIETE	127
TOTAL	CINCO MIL VEINTIUNO	5021

**3. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el C. Carlos Francisco Sotelo Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, interpuso recurso de queja en contra de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

**4. Recepción e inicio.** Mediante auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-01/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.



**5 Admisión de Demanda.** Por acuerdo de dieciocho de julio del presente año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora; por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como terceros interesados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, quienes mediante sendos escritos hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mismo mes y año, en términos del artículo 356 de la legislación electoral local, se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para mejor proveer.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión cómputo de fecha dos de julio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues éste concluyó el mismo día, por lo que si el plazo de cuatro días inició a correr a partir del tres de julio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como

responsable el día seis del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos especiales del recurso de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como la mención individualizada de la casilla impugnada y las causales correspondientes.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, según quedó acreditado con las constancias que remite la autoridad responsable.

**CUARTO. Terceros interesados.** Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, como lo hicieron; por tratarse de partidos políticos que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo la personería de quienes comparecieron al recurso de queja, en representación de los mencionados partidos, se demostró con las constancias expedidas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, mismos que aparecen agregados al principal, así como con la copia certificada de la constancia de

mayoría y validez expedida a favor de la planilla postrada por la coalición que integraron dichos institutos políticos.

En esencia, ambos partidos políticos sostienen la legalidad del acto impugnado y con relación a la causal de nulidad hecha valer por el actor, afirman que la misma no se encuentra acreditada en autos, ya que el material probatorio aportado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no demuestra que en la casilla 113 contigua 2, haya existido presión en el electorado por parte de un candidato a regidor suplente dentro de la planilla postulada por el coalición "Juntos Haremos Historia", pues no existe evidencia alguna del supuesto proselitismo llevado a cabo durante la jornada electoral, por parte de HÉCTOR ROMERO CRUZ.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** El partido político recurrente en esencia sostiene en sus agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, que le causa agravio a su representado la ilegalidad de la entrega de la constancia de mayoría al candidato JESÚS ALBERTO RENTERÍA VÁSQUEZ y su planilla, llevada a cabo el día dos de julio del presente año, pues con ello se violan los artículos 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la autoridad electoral local hizo caso omiso a todas y cada una de las incidencias y protestas hechas por los representantes de su partido político, así como las documentales públicas y privadas que se anexan al presente curso, y que dan fe de lo mismo que pudieron atestiguar los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que fue denunciado por sus representantes de casillas oportunamente, por lo que el Consejo Municipal pretendió cerrar el proceso electoral a dar como ganador a un candidato a pesar de la serie de inconsistencias y presiones que se vieron sobre el electorado a lo largo de la jornada elector.

Sostiene que durante la jornada electoral del pasado uno de julio de dos mil dieciocho, tuvieron lugar las siguientes irregularidades:

g a) Se reportó la presencia del C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento del municipio de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, interactuando y realizando promoción evidentemente al Partido que lo postula como candidato, con las personas que se encuentran formadas para ejercer su voto, lo anterior

las 9:00 horas. Para tal hecho se levantó un Escrito del Incidente por parte del partido.

b) Se reportó al C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento del municipio de Ímuris, Sonora como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, abordando a las personas que asistían a ejercer su voto, realizando promoción política de su partido, lo anterior a las 10:00 horas. Para tal hecho se levantó un Escrito de incidente por parte del representante del partido político.

c) Se reportó que había personas militantes de un partido político, con vestimenta oficial de su partido, quienes se movilizan en vehículos identificados con propaganda política electoral, mismos vehículos que fueron estacionados dentro del perímetro prohibido con relación a la proximidad con la casilla en comento: en la especie, se trataba del C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento del municipio de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, quién estuvo coaccionando a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto libremente, lo anterior a las 14.00 horas. Para tal hecho se levantó un Escrito de Incidente por parte de ese partido.

d) Se reportó que el C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento del municipio de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, se encuentra en las inmediaciones de la casilla coaccionando el voto de los ciudadanos en favor del partido que lo postula como candidato, y haciéndose pasar como representante general del Partido del Trabajo en la casilla señalada, sin poder acreditar tal carácter por los funcionarios de casilla, lo anterior a las 17:45 horas. Para tal hecho se levantó un Escrito de Incidente por parte del partido.

e) Que el C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, se mantuvo sumamente cerca de las casillas, incluso a la hora de realizar el conteo de los votos, el presidente de casilla le llamó la atención, por estar este sujeto revisando el conteo de los votos sin tener derecho o facultad alguna para ello, habiendo incluso un llamamiento que hizo personal del Instituto Nacional Electoral a que se retirara de la casilla, ya que ignoró la solicitud hecha por el presidente de casilla de retirarse.

Sostiene que el Consejo Municipal Electoral de Ímuris pretende validar los actos ilegales desarrollados durante la jornada electoral, actuando con dolo manifiesto y se vuelve copartícipe de los hechos aquí denunciados, además de que en ningún momento atendió oportunamente la causal de la nulidad de la votación en casilla que fue señalada oportunamente por el partido inconforme, por lo que resulta evidente que los actos señalados en el presente agravio carecen de validez y que la votación recibida en la casilla 113-C2, deberá declararse nula en virtud de que existe una violación directa al artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para lo cual debe hacerse una recomposición y declarando el triunfo de la planilla encabezada por SACRAMENTO SOTO MAZÓN.

En ese tenor, se exhiben como pruebas de dicho acto dos escritos de protesta, así como cuatro escritos de incidentes, todos detallando que el C. HÉCTOR ROMERO CRUZ estuvo a lo largo de la jornada electoral, realizando actos de proselitismo electoral, sin tener nombramiento alguno, haciendo caso omiso a la autoridad electoral, buscando influir determinadamente en el resultado de la votación.

Dentro de las pruebas ofrecidas existen dos testimonios ante Notario Público donde diversos testigos identificaron plenamente al C. HÉCTOR ROMERO CRUZ como candidato integrante de la planilla a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ímuris, así como que hizo proselitismo todo el día uno de julio de julio del presente año, en la casilla 113-C2, ejerciendo una evidente coacción física y mental sobre el electorado, lo que a todas luces es ilegal y fue determinante para el resultado de la votación.

También se ofreció como probanza el testimonio del Capacitador Asistente Electoral de nombre FERNANDO ROSARIO BURGOS EGURROLA, mediante el cual comparece ante un Notario Público y hace constar que a partir de las 09:00 horas y hasta tres veces hizo un llamado al C. HÉCTOR ROMERO CRUZ para que dejara de hacer proselitismo electoral y se retirara de la casilla, o a lo cual dicha persona hizo caso omiso, manteniéndose en la casilla y viciando de nulidad la votación recibida en la misma.

Como sustento de su inconformidad, invoca y reproduce, *Jurisprudencia 24/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS*



**MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O A LOS ELECTORES COMO CASUAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en el memorial de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**SEXTO. Estudio de fondo**

Es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, así como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.

Así, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y consecuentemente, revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral, y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el partido demandante en su afán de justificar que la determinación del Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, que expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, riñe con el orden jurídico establecido quebrantando el artículo 319 fracción III de la Ley de Instituciones

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud de que las circunstancias que relata en su escrito, aduciendo presión sobre el electorado, no resultan suficientes para considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, ello desde el momento, en que, no prueban sus afirmaciones.

Así es, para analizar la causal de nulidad que se invoca, debe considerarse que la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Resultan inatendibles e infundados los agravios mediante los cuales el inconforme pretende que se anule la votación recibida en la casilla 113-C2 instalada en Ímuris, Sonora, en virtud de que, asegura, en las mismas se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 319, fracciones III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que se haya ejercido violencia, o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que la causal de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que, para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se ejerza violencia o presión
- b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores;
- c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en este caso le corresponde al quejoso cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la

mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria de los recurrentes.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

Ahora bien, en el caso de la especie dichos requisitos no se aprecian satisfechos ya que el accionante fue omiso en precisar los factores constitutivos de la presión sobre el electorado que refiere, pues en esencia se limitó a narrar que a lo largo de la jornada electoral, en la casilla 113-C2, se detectaron varias incidencias, consistentes en que se reportó la presencia del C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento del municipio de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, interactuando y realizando promoción evidentemente al Partido que lo postula como candidato, con las personas que se encuentran formadas para ejercer su voto, levantándose los escritos de incidentes correspondientes.

Como se ve, el promovente deja de precisar en qué consistió la presión que alega; se olvida de narrar en los hechos, cómo es que se exigió a los electores que votaran por la coalición que logró el mayor número de votos; todo lo cual, se insiste, resultaba de suma importancia, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue determinante o no en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Debe destacarse que la pretensión de nulidad del partido político recurrente sólo habría podido acogerse, si hubiera quedado demostrado, el surtimiento de todos los elementos antes precisados.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

**NULLIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético

para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal no podrá declarar la nulidad de la votación, ni de la elección como el quejoso pretende.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, que consisten en que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 113 contigua 2 y, en consecuencia, se recomponga el resultado de la elección, otorgando el triunfo a la planilla postulada por su representado.



En el presente caso, se presentaron como prueba una impresión fotográfica del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 113 C2, misma documental que en el caso concreto, carece de valor probatorio para acreditar la supuesta irregularidad; pues a pesar de que su original fue expedida por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; de la misma no se advierte indicio alguno de que las irregularidades que hace valer el inconforme efectivamente hubiesen ocurrido; toda vez que nada se asentó al respecto en la misma y si bien el partido inconforme anexa una serie de escritos de incidentes y de protesta, los mismos sólo alcanzan valor probatorio a título de indicio, pues se trata de documentales privadas, en las que los representantes del partido actor, hacen valer supuestas irregularidades, pero sin que encuentren apoyo en los apartados correspondientes del acta de jornada electoral de la casilla o en la incidentes que para el efecto se debió haber levantado, mismas documentales públicas que aparecen agregadas en el expediente y les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 13/97, publicada en "Justicia Electoral".

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24; se pronunció en el sentido de:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, obran en autos las actuaciones notariales practicadas por el Licenciado Leopoldo Moreno Valenzuela, Notario Público número 75, con ejercicio y residencia en Nogales, Sonora, consiste en el acta número 795, volumen 8, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos con el testimonio de los C.C. Cosme Exael Campos Hoyos y Plácido Oswaldo Moreno Navarro, quienes en los esencial informan que el día uno de julio, durante el desarrollo de la jornada electoral se percataron de la presencia del C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, interactuando y realizando actos de proselitismo a favor del partido que lo postuló, con las personas que se encuentran formadas para ejercer su voto; cuyos testimonios, por más que hayan sido recibidos por notario público, no revisten relevancia probatoria, debido a que solo se concretan a referir una serie de hechos que supuestamente acontecieron durante la jornada electoral, pero que no relacionan con el resto del material probatorio.

Asimismo, el partido inconforme aportó la diversa acta número 796, volumen 8, levantada por el referido fedatario público, consiente en la fe de hechos con las declaraciones de los C.C. Cosme Exael Campos Hoyos, Plácido Oswaldo Moreno Navarro, Hilda Guadalupe Almada Galaviz, Josefina Miranda Valdivia y Fernando Valdez Hernández; respecto de los cuales el referido fedatario público, sólo dio fe de las manifestación que realizaron los comparecientes en el sentido de que durante la jornada electiva del día uno de julio de dos mil dieciocho, se percataron de la presencia del C. HÉCTOR ROMERO CRUZ, integrante de la planilla de candidatos a regidores para el H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, como candidato del Partido del Trabajo a regidor suplente, interactuando y realizando actos de proselitismo a favor del partido que lo postuló, con las personas que se encuentran formadas para ejercer su voto.

Finalmente, el mismo notario público dio fe de que el C. Fernando Rosario Burgos Egurrola, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, compareció ante él y ratificó como propio, el contenido y la firma estampada en el documento manuscrito identificado como "Constancias de manifestación de hechos", visible a foja 90 del sumario; misma actuación que no consta en su protocolo y menos aún en escritura pública, por disposición del artículo 26 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora; de cuyo análisis se desprende que dicho documento versa sobre algunos de los hechos que afirma el partido político actor sucedieron durante la jornada electoral; sin embargo, el alcance demostrativo de los documentos que contienen dichas declaraciones, lo es a título indiciario, e insuficiente para estimar actualizada la causal en estudio; ello en virtud de que no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene, tanto la actuación del notario, como la ratificación de firma de varias personas y éstas como tales, atendiendo a la fuente de que se trata (el dicho o declaración de conocimiento de los informantes) constituye propiamente una declaración subjetiva que sólo puede generar indicios leves, pues el hecho de haber ratificado la firma ante Notario Público, no modifica las consecuencias de la información asentada; simplemente, implica que se consignó en el acta una manifestación unilateral y que el medio por el cual se lleva a juicio, es a través de ese documento. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho de que obra en autos una documental pública donde el supuesto testigo Fernando Rosario Burgos Egurrola, manifiesta que desconoce cualquier documento que se atribuya con anterioridad a ese, ya que nunca antes había comparecido ante un Notario Público a firmar u otorgar documento alguno; misma circunstancia que resta aún más valor demostrativo a lo sostenido por el partido político actor.

Asimismo, con relación a la manifestaciones vertidas por el C. Cosme Exael Campos Hoyos, cabe dejar precisado, que la información que proporcionó, a pesar de haber asentada en una fe notarial, carece de toda eficacia probatoria, por cuanto que del análisis de las documentales que obran en autos, específicamente, de la constancia de acreditación de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla 113 Contigua 2, instalada en Imuris, Sonora, se advierte que el compareciente fungió como representante suplente en dicho centro de votación, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, tal como se ha dejado precisado.

Sirve como apoyo a esto, la tesis CXL/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206; que a continuación se invoca:

**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Además de que el contenido de dichos testimonios documentados, su alcance sólo demuestra lo que en ella se asentó; es decir, es una prueba que sirve para acreditar uno o diversos actos o hechos, pero se reitera, no debe considerarse que evidencia algo que excede de lo expresamente allí consignado, por el fedatario público; sin perjuicio de que en el caso de la especie, se perdió todo principio de inmediatez, ya que las pretendidas afirmaciones de los comparecientes, se recabaron con mucha posterioridad a la jornada electoral y aún, a la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, esto es, el día cinco de julio; lo que hace válidamente suponer que los supuestos testimonios fueron recabados expreso para la elaboración del recurso de queja que se atiende, puesto que los declarantes "voluntarios" dejaron pasar cinco días, para trasladarse a Nogales, Sonora, para que un Notario Público, les recibiera declaración o ratificara su firma; de ahí que deben ser desestimadas por este Tribunal.

9 En sustento de la anterior consideración, se invocan las tesis jurisprudenciales 11/2002 y 45/2002, sustentadas por de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:



**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

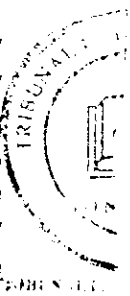
**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Al determinar que las probanzas analizadas, devienen insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral, se ejerció presión, sobre cierto número específico de electores, lo que resultaba necesario para acreditar determinancia y ante el incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación por parte del accionante, resulta infundados los agravios expresados por el partido político, ya que por las causas de nulidad que nos ocupan, este Tribunal no se encuentra en aptitud de declarar ilegal la votación de la casilla 113 contigua 2, ni tampoco la recomposición del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Ímuña, Sonora.

Tenemos así que no quedó plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores manifestarán su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de Ímuris, Sonora, fueran en algún momento perturbados.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".



En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las irregularidades denunciadas por el partido político actor, no se declararon acreditadas según se desprende del contenido de la presente sentencia, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja exhibido por los recurrentes, lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Ímuris, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.



Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, mediante el cual impugna la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del referido municipio y, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se CONFIRMA en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Ímuris, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE**, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**